



Resolución de Superintendencia N° 162 -2017-SUCAMEC

Lima, 28 FEB 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 19 de enero de 2017, por el señor Josué Serafín Claros Flores contra la Resolución de Gerencia N° 11260-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de diciembre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 056-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

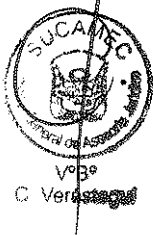
Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 206.1, artículo 206, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 207.1, del artículo 207, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 207.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 209 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de los Expedientes N°s 201600334647 y 201600334648 de fecha 16 de setiembre de 2016, el señor Josué Serafín Claros Flores (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de Licencia de uso y emisión de Tarjetas de propiedad de arma de fuego para defensa personal, dentro del procedimiento simplificado de regularización;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 11260-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de diciembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de Licencia de uso y emisión de Tarjetas de propiedad de armas de fuego, presentada bajo el procedimiento simplificado de regularización, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para obtener Licencia de uso de arma de fuego y Tarjeta de propiedad, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN;



Que, con fecha 19 de enero de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 11260-2016-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se declare la nulidad de la resolución apelada ya que se ha emitido un acto administrativo contrario a derecho y que incurre en causa de nulidad (inciso 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444), esgrimiendo que no cuenta con antecedentes penales, ni judiciales, ya que ha obtenido su rehabilitación plena de conformidad con el artículo 69 del Código Penal y el artículo 139 inciso 13 de nuestra Constitución, que estipula la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, por lo que corresponde la emisión de la renovación solicitada;

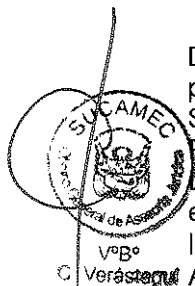
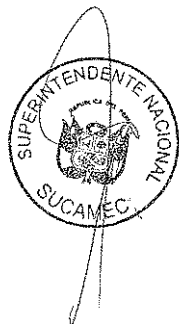
Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el cual dispone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]";

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"; asimismo, el numeral 24.3, artículo 24, del mismo texto legal, refiere que la emisión de la Tarjeta de propiedad está condicionada a que el solicitante mantenga las mismas condiciones bajo las cuales le fue otorgada la licencia de uso de armas de fuego, lo cual es verificado permanentemente por SUCAMEC y ratificado por el interesado con declaración jurada;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos.** Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (Resaltado y subrayado agregado);

Que, al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, a través del Dictamen Legal N° 056-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de febrero de 2017, en forma preliminar, señala que la solicitud presentada por el administrado se encuentra enmarcada en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, referente al Procedimiento simplificado de regularización para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley, tengan su licencia o cuando menos una de sus licencias vigentes, a fin de que puedan realizar el canje automático de todas sus licencias vencidas o vigentes por la Licencia única, obteniendo así la respectiva Tarjeta de propiedad por cada arma de fuego, previa verificación física de la misma. Asimismo, aclara que las Licencias de uso de armas de fuego N°s 110558 y N° 414039 (actualmente caducadas), fueron evaluadas y otorgadas al amparo de la Ley N° 25054 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;





Resolución de Superintendencia

Que, en este contexto, indica que la solicitud presentada por el administrado, fue ingresada a trámite mediante Expedientes N°s 201600334647 y 201600334648 de fecha 16 de setiembre de 2016, registrando como marco legal para su aprobación, la Ley N° 30299, vigente a partir del 06 de julio de 2016, la cual derogó la Ley N° 25054 y abrogó su Reglamento; por tanto, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, en el presente caso se debe utilizar la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, toda vez que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes se registraron durante la vigencia de la Ley N° 30299;

Que, en adición a lo precedido, señala que luego de la verificación a la documentación contenida en los Expedientes N°s 201600334647 y 201600334648, observamos en el Oficio N° 85538-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 09 de diciembre de 2016, que el administrado cuenta con antecedentes en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, tales como:

1. Sentencia condenatoria establecida por la 1° Sala Penal de Huaura de fecha 15 de diciembre de 1994, por Tráfico ilícito de Drogas, con pena regulada de dos (2) años.
2. Sentencia condenatoria establecida por la 1° Sala Penal de Huaura de fecha 28 de diciembre de 1994, por Robo agravado, con pena regulada de cinco (5) años.
3. Sentencia condenatoria establecida por la Sala Penal de Huaura de fecha 19 de mayo de 1995, por Homicidio simple, con pena regulada de siete (7) años.
4. Sentencia condenatoria establecida por el 2° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huacho de fecha 01 de julio de 2008, por Lesiones leves, con pena regulada de diez (10) meses.

Que, en ese orden de ideas, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual dispone como condición para la renovación de la Licencia de portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, por consiguiente, al no proceder la renovación de las Licencias de posesión y uso de arma de fuego a favor del administrado (Licencias N°s 110558 y 414039), no corresponde el otorgamiento de Tarjeta de propiedad; en este sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud presentada, mediante Resolución de Gerencia N° 11260-2016-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, de la Ley N° 27444), la cual refiere que la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades y fines conferidos;

Que, con respecto al argumento alegado por el administrado, referente a que "no cuenta con antecedentes penales, ni judiciales, ya que ha obtenido su rehabilitación plena de conformidad con el artículo 69 del Código Penal y el artículo 139 inciso 13 de nuestra Constitución, que estipula la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada"; conviene precisar que la "rehabilitación" se encuentra regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal, restituyendo a la persona en sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, sin embargo, la misma no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este



C. Verástegui

sentido, se colige que la aplicación estricta del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el particular, no vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución;

Que, en tal sentido, se evidencia que el argumento alegado por el administrado, carece de fundamento jurídico y fáctico, toda vez que no se evidencia contravención a la Ley o al derecho, ni se advierte defecto u omisión de algún requisito de validez en la fundamentación del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 11260-2016-SUCAMEC-GAMAC; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la precitada resolución gerencial;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 056-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 11260-2016-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Josué Serafín Claros Flores contra la Resolución de Gerencia N° 11260-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 22 de diciembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 056-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


ERIC F. PAZ MELÉNDEZ
Superintendente Nacional (e)
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC

